

93-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe referencia SM-1005-251018 suscrito por el Secretario Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 5 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que los señores Federico Anliker, Alejandro Vásquez, Yimy Orellana y Raymond Villalta, todos empleados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, participaron en actos políticos y proselitismo durante la jornada laboral.

Específicamente, en el aviso se relacionó una noticia [REDACTED], publicada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho en la red social *Twitter* en la que se mencionó que [REDACTED] presentó antes el Tribunal Supremo Electoral –TSE– los libros con los que buscaban ser inscritos como partido político; dicha noticia contiene una imagen en la que aparecen distintas personas, entre ellas –según el informante– los empleados municipales antes referidos.

Ahora bien, con el informe rendido por el Secretario Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, y la documentación anexa (fs. 5 al 14), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día veinte de mayo de dos mil quince, el señor Federico Gerardo Anliker López fue nombrado como asesor del ex Alcalde Municipal de San Salvador, señor Nayib Bukele, con un horario de trabajo de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas. Sus funciones era asesorar y apoyar al Alcalde y al Concejo de ese municipio en la ejecución del plan de gobierno, con participación activa en reuniones de ese organismo colegiado y comités, así como otras actividades que le eran requeridas por su empleador, según consta en memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de esa Alcaldía, dirigido al secretario municipal de la misma (fs. 6 y 7).

ii) A partir del día doce de octubre de dos mil diecisiete, el señor Anliker López fue nombrado como jefe interino de la Delegación Distrital número TRES; y, renunció a dicho cargo el día dos de mayo de dos mil dieciocho, como se hace constar en memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la referida Alcaldía, dirigido al secretario municipal de esa comuna (f. 6).

iii) El día catorce de enero de dos mil dieciséis, se nombró al señor David Alejandro Vásquez Reyes en el cargo de asistente técnico en las oficinas de la Unidad de Reconstrucción del Tejido Social de la Alcaldía Municipal de San Salvador; con un horario de trabajo de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas. Sin embargo, dicho señor renunció a su cargo el día dos de mayo de dos mil dieciocho; según se señala en el memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la referida Alcaldía, dirigido al secretario municipal de la misma, y la impresión de hoja del sistema de expediente laboral y planilla que se llevaba en esa comuna (f. 6 y 8).

iv) En el mes de enero de dos mil diecisiete, el señor Raymond Francisco Villalta Alfaro fue nombrado como Subgerente de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con

un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; sin embargo, renunció a dicho cargo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, como se refleja en el memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la referida Alcaldía, dirigido al secretario municipal de la misma; la impresión de hoja del sistema de expediente laboral y planilla que se llevaba en esa comuna; y el comprobante de ingresos y descuentos del período durante el día uno al treinta de abril de dos mil dieciocho (fs. 6, 11 y 14).

v) No existía un mecanismo establecido para verificar el cumplimiento de asistencia y horarios de trabajo de los señores Vásquez Reyes, Anliker López y Villalta Alfaro, ya que estaban exonerados de la marcación de entrada y salida en el control de asistencia del personal en esa institución, los primeros dos a solicitud del ex Alcalde Municipal de San Salvador y del Director de Desarrollo Municipal; en el caso del señor Villalta Alfaro fue de conformidad al artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo de la referida Alcaldía; como se consigna en los memorando siguientes: 1) de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la referida Alcaldía, dirigido al secretario municipal la misma, 2) de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Alcalde de la referida comuna, dirigido a la jefa del Departamento Administración de Personal; y, 3) de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el director de Desarrollo Municipal ad honorem, dirigido al subgerente del talento humano de esa Alcaldía (fs. 6, 9 y 10).

vi) Durante el mes de abril de dos mil dieciocho no existen reportes de licencias o permisos de los señores Vásquez Reyes, Anliker López y Villalta Alfaro, así tampoco existe acuerdo del Concejo Municipal que haya autorizado misión oficial en ese período de tiempo; como consta en memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la referida Alcaldía, dirigido al secretario municipal de la misma, y en las impresiones de hojas del sistema de expediente laboral y planilla que se llevaba en esa comuna (fs.6 al 8 y 11) .

vii) En el control que llevó la Subgerencia de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador durante el mes de abril de dos mil dieciocho no existen ausencias injustificadas por parte de los señores Vásquez Reyes, Anliker López y Villalta Alfaro por no existir mecanismo para verificar el cumplimiento de las asistencias de los mismos, como se manifiesta en memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de esa Alcaldía (f. 6).

viii) El señor Yimmy Orellana no fue empleado de la Alcaldía Municipal de San Salvador, según consta en memorando de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la jefa de Departamento de Administración de Personal de la aludida comuna (f. 6).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. 1. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte del señor “Yimy Orellana”; pues, el informe relacionado en el considerando I, *refleja* que durante el mes de abril de dos mil dieciocho dicho señor no era empleado de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

Es preciso acotar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

En ese sentido, lo anterior contraría los hechos denunciados en el aviso, ya que en él se indicó que el señor “Yimy Orellana” habría realizado “actos políticos y proselitistas” durante su jornada laboral; sin embargo, la autoridad requerida afirmó en su informe que el señor Orellana no era empleado en la Alcaldía Municipal de San Salvador, por lo que resulta imposible que el investigado haya incumplido con su horario de trabajo en la referida institución, por no existir la obligación para ello.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la referida ley.

2. Ahora bien, respecto del hecho denunciado contra los señores Federico Gerardo Anliker López, David Alejandro Vásquez Reyes y Raymond Francisco Villalta Alfaro, se repara que en el informe antes aludido se refleja que no existen reportes –según el Secretario Municipal de la Alcaldía de la ciudad de San Salvador– de inasistencias injustificadas a sus labores durante el mes de abril de dos mil dieciocho, específicamente el día cuatro de ese mes y año, por parte de los referidos señores; así tampoco existieron descuentos en sus salarios por ello.

Lo anterior, contraría lo manifestado por el informante, ya que a partir del informe y la documentación anexa al mismo (fs. 6 al 14) no se advierte que el día cuatro de abril del año dos mil dieciocho los investigados se retiraron de la Alcaldía Municipal de San Salvador durante horas laborales para participar de actos calificados por el informante como políticos y proselitistas, al acudir al TSE para presentar supuestamente los libros correspondientes a la inscripción del [REDACTED] [REDACTED] por el contrario, se manifiesta que los señores Vásquez Reyes, Anliker López y Villalta Alfaro no han sido objeto de señalamientos por ausencias injustificadas de sus labores durante el período sujeto a investigación.

En consecuencia, no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Vásquez Reyes, Anliker López y Villalta Alfaro.

3. En razón de lo antes expuesto, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento contra los señores “Yimy Orellana”, Federico Gerardo Anliker López, David Alejandro Vásquez Reyes y Raymond Francisco Villalta Alfaro.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

